

Conforme las disposiciones del art. Nº 21 del Código de Ética se publica la sentencia del Tribunal de Conducta, cuyo texto se transcribe a continuación.

Buenos Aires, 22 de agosto de 2001.

VISTO:

La denuncia girada con fecha 14 de Marzo de 2001, por el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 1 y el estado de los autos a los que dio origen, expediente No. 49 "**Carasso Esther s/ irregularidades en el ejercicio de la profesión**"; y

CONSIDERANDO

1) Que en cuanto a los hechos, ha quedado acreditado, sobre la base del reconocimiento de la encausada, que la misma redactó, selló y firmó el documento que da origen a la presente causa, que obra a fs. 4-7, el que está encabezado por la siguiente leyenda: "**TRADUCCIÓN, a continuación se transcribe un Acta de Nacimiento cuyo texto original ha sido escrito en idioma Turco y traducido al idioma Español**", y que finaliza con la siguiente fórmula: "**ES TRADUCCIÓN FIEL del documento adjunto, redactado en idioma Turco en su versión al idioma Nacional, que he transcripto en Buenos Aires, el 20 de febrero de 2001**".

2) Que tanto en su descargo (fs. 12 y 13), como en su declaración (fs. 18-28), en la carta del Trad. Marcelo Plá, incorporada como parte de la prueba sobre la base de la aceptación (fs. 37), y en su alegato (fs. 42-43), se argumenta, por una parte, la supuesta existencia, y posterior desaparición de un documento en idioma francés a partir del cual la Trad. Ca-

rasso habría efectuado la traducción al español y, por la otra, errores cometidos tanto en el encabezamiento como en el cierre de su actuación.

En cuanto al argumento mencionado en primer lugar, cabe señalar que no se ha aportado ninguna prueba de la existencia de esa hoja en la que se encontraría el texto en francés. De haber existido tal texto, el mismo debería haber estado vinculado mediante el sello de unión con las hojas contiguas del documento presentado. Este Tribunal considera imposible que tal sello de unión haya sido estampado en el lugar exacto para corresponderse con los que se hallan en las hojas existentes y, por otro lado, no hay indicio de un medio sello al que le falte su contraparte.- Por lo tanto, corresponde rechazar el argumento esgrimido.

Por su parte, el argumento referido al error es absolutamente inaceptable. No se trata sólo, como manifiesta la Traductora en su descargo, de un error al indicar el idioma turco, sino de una serie de "errores" que ameritan un análisis pormenorizado:

a) La encausada declaró que comienza cada actuación profesional con la palabra "Traducción" y a renglón seguido procede a efectuar la misma (esto es, por otra parte, lo que indica el Reglamento de Legalizaciones).- En este caso, sin embargo, la traductora consideró necesario agregar un encabezado en el que manifiesta trabajar sobre un "Acta de naci-

miento" en "idioma turco", afirmando pues que se trata de idioma turco y que el documento es un Acta de Nacimiento. Los idiomas en los que está matriculada (francés e italiano) no la habilitan para tal manifestación. Cuando un Traductor Público se enfrenta a un documento en un idioma que no es ni el español ni uno de aquellos en los que está matriculado, no tiene facultad para hacer declaración alguna respecto de la identidad de esa lengua y al contenido del documento, menos aún, cuando aquélla le resulta totalmente desconocida como es el caso, según las propias palabras de la encausada. En su defensa, para este punto en particular, alega que sabía que se trataba de idioma turco porque existía una supuesta traducción del turco al francés. Pero, aun admitiendo como mera hipótesis que hubiera tenido ante sí un texto en francés, y teniendo en cuenta el desconocimiento expresado antes, no pudo la Trad. Carasso saber que el texto en francés era realmente una traducción del documento original en el idioma desconocido.

b) Asimismo en el encabezado, y a pesar de haber titulado su actuación como Traducción, dice que "transcribe" un texto en español y afirma que éste es, a su vez, traducción del turco. La traductora no está habilitada para esta afirmación por los mismos motivos expresados en el punto prece-

dente. Pero además, este Tribunal desea destacar que la "transcripción" no está dentro de las incumbencias del traductor público y es sumamente grave que la firma y sello del mismo, puestos bajo una transcripción, puedan llevar a confusión y hacer suponer que realmente el profesional avala el texto transcrito como traducción de un idioma que en realidad desconoce.

- c) Por último, al pie de la actuación, con la fórmula habitual de cierre de las traducciones, la encausada afirma haber hecho una "Traducción fiel" del idioma turco al español. Si, con un criterio muy amplio, consideráramos que se trató de un error debido a que la encausada tenía en sus manos un documento emitido en Turquía, tal como lo manifiesta en su descargo, y aun cuando a esto le agregáramos, sólo como hipótesis, la alegada existencia de un texto en francés que, como se ha manifestado precedentemente, no es mencionado en ningún momento en la actuación profesional, subsistiría la negligencia que este error representa. Pero si además a esto se lo relaciona con las ya analizadas manifestaciones del encabezado, dicha negligencia es absolutamente inexcusable.

Tanto en su alegato como en su declaración, la encausada destaca que no obtuvo beneficio personal y que no se ha causado daño a terceros habida cuenta de que el documento fue rechazado en el área de Legalizaciones, sugiriendo que su actuación no pudo causar perjuicio alguno. Éste no es, a juicio de este Tribunal, argumento válido de descargo. Sin duda alguna la seguridad jurídica ha sido puesta en riesgo, ya que el sólo hecho de poner su firma y sello no

sólo responsabiliza al traductor (Art. 10 del Código de Ética), sino que genera en terceros la legítima presunción de encontrarse ante una verdadera traducción fiel, mientras que la legalización del Colegio no hace más que garantizar la autenticidad de su firma. A este respecto, es significativa la confusión conceptual manifestada tanto por la encausada como por el Trad. Marcelo Plá cuando a fojas 31 dice: *"En mi opinión, considero que la legalización de nuestro CTPBA resulta más importante incluso que la traducción"* (sic)

3) Que llaman la atención de este Tribunal los conceptos reiteradamente vertidos tanto por la imputada como por el Trad. Marcelo Plá, cuyos dichos fueran aceptados por la imputada como parte de la prueba, en el sentido de que el sector de Legalizaciones de este Colegio incurrió en omisión al no comunicarse con la Trad. Esther Carasso para subsanar la irregularidad "como en ocasiones anteriores". El Tribunal hace notar que el área de Legalizaciones, con el objeto de evitar al matriculado inconvenientes con sus clientes, suele subsanar errores del tipo mencionado por la misma traductora en sus declaraciones, como ser incorrecciones en la fecha, es decir, errores meramente formales, que carecen de la entidad de los que se alegan en esta causa y no ponen en tela de juicio la actuación profesional.

4) Que la conducta de la matriculada importa la violación del Código de Ética y de la Ley 20.305, que afecta su actuación como profesional de la traducción, y torna irrelevante la mención del idioma francés como elemento interviniente en esta causa. La Trad. Esther Carasso está matriculada en francés e italiano pero no en idioma turco, y su mal proceder debe ser sancionado afectando la

totalidad de sus matrículas, ya que la alegada supuesta existencia de un texto en francés no refiere la irregularidad a esa lengua en particular. El incorrecto proceder afecta el desenvolvimiento de la traductora como profesional.

SE RESUELVE:

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 25 inc. "b" de la Ley 20.305,

- a) imponer a la Trad. Púb. Esther Carasso una suspensión en el uso de sus matrículas, francés e italiano, por el término de 90 (noventa) días a partir de la fecha en que quede firme la presente por infracción a los artículos: 5, 7, 10 y 11 del Código de Ética y 4 incisos "c" y "e" y 7 de la Ley 20.305.-
- b) imponer a la Trad. Púb. Esther Carasso las costas que ascienden a \$287.- (pesos doscientos ochenta y siete).-

NOTIFIQUESE a la encausada por Carta Documento. Comuníquese al Honorable Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires

FIRMADO:

MARTA SUSANA BOCANELLI
Presidenta

ESTELA HERRERA
Vicepresidenta 1a.

ANGÉLICA CÓRDOBA
Vicepresidenta 2a.

RITA TINEO
Secretaria

— o —

A continuación se transcribe el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado en virtud del recurso interpuesto por la Trad. Públ. Esther Carasso, contra la sentencia del Tribunal de Conducta del CTPCBA.

CARASSO, ESTHER SOBRE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE COLEGIO DE TRADUCTORES,

Fojas 118.

Buenos Aires, Agosto 30 de 2002

Y VISTOS, CONSIDERANDO

Impugna la recurrente la resolución de Fs.46/8 del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la cual se le impuso una suspensión en el uso de sus matrículas Francés e Italiano por el término de 90 días por infracción a los artículos 5, 7, 10 y 11 del Código de Ética y 4, incs. c y e y 7 de la ley 20.305.

En relación con el primer planteo esgrimido por la apelante, relacionado con la facultad del Colegio de dictar normas de organización y funcionamiento del Tribunal de Conducta y con la inconstitucionalidad del Art. 7 de las "Normas de organización y funcionamiento del Tribunal de Conducta" por entender que se encuentra en colisión con el Art.20 de la ley 20.305, cabe apuntar que en virtud de los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fojas 116/7 a los cuales se hace expresa remisión por razones de brevedad, corresponde rechazar sin más dichas quejas.

En lo que hace al cuestionamiento de la resolución propiamente dicha, tampoco estos agravios tendrán acogida en la Alzada.

En efecto, pretende la agraviada excusarse de su responsabilidad, argumentando que "tanto la parte de la leyenda que dice que se transcribe un acta de nacimiento cuyo texto original en idioma turco y traducido al idioma español y la fórmula final que dice que se traduce del documento adjunto redactado en idioma turco en su versión al idioma nacional, se trató de un error material.

Agrega también, que nunca realizó una traducción del documento en idioma turco al idioma nacional y que la documentación que se le entregó oportunamente estaba compuesta por una documentación en idioma supuestamente turco, una documentación "supuestamente la traducción del documento en idioma turco al idioma español efectuada por un traductor extranjero y un documento en francés

sobre el cual -dice- se realizó la traducción en cuestión".

Manifiesta -a todo evento- que la sanción es desproporcionada

Por último, se queja la apelante de la imposición de las costas. Sobre el particular plantea la quejosa la nulidad de la imposición de las mismas por entender que la resolución carece de fundamento en lo que hace a su imposición. Considera al respecto que deben indicarse detalladamente los conceptos que la integran, extremo - agrega- que no aconteció en la especie.

Ahora bien, corresponde abordar el estudio de la conducta seguida por la traductora que dio origen a la sanción que hoy se discute.

Dice la profesional en el interrogatorio que cometió el error porque el trabajo fue hecho con mucha urgencia y en lugar de poner "del idioma francés al idioma nacional", puso "del idioma turco al idioma nacional" y agrega, que la persona que acercó la documentación para legalizar, no trajo la hoja del francés. Dice también que sus trabajos son encabezados con la palabra "Traducción", aunque en el supuesto que nos ocupa no se trataba de una traducción sino de una transcripción porque "ya estaba traducido al castellano".

Advierte este Tribunal, que acertadamente se le pregunta a la traductora cómo puede saber que la traducción del turco al castellano coincide con la traducción del francés al castellano, a lo que responde que la traducción del francés coincidía exactamente con lo que habían traducido anteriormente. Como consecuencia de ello se le pregunta si sabía que esa traducción del francés era una traducción fiel del turco al francés y cómo le constaba. A dicha pregunta llamativamente responde que precisamente por esa razón no encabezó su trabajo como una traducción, sino que lo hizo como una transcripción.

Sin embargo, como bien destaca el traductor Córdoba de Vitullo, si puso transcripción de una traducción del turco al español, hace suponer que pudo comparar el texto en turco y en español, y ver que se trataba de una traducción.

Al respecto, aclara la traductora que lo único que se puede comparar en un caso así son los nombres, las fechas, es

decir verificar si los nombres son los mismos y las fechas coinciden. Asegura que le pareció que el texto turco era igual al texto francés, por los datos en números y cifras.

Al hilo de la exposición se advierte que es sugestivo el hecho que, mientras la apelante afirma que cometió un error al poner la palabra "turco", en vez de "francés", no sólo en el pie sino también en el encabezado, lo cierto es que no había razón para encabezar el trabajo como una transcripción, en lugar de traducción, si se trató -como asegura la recurrente-, de una traducción de un documento francés, que vale aclarar, no fue agregado oportunamente. Es más, al final del interrogatorio reconoce la profesional que se trató de dos errores de palabra "transcripción" y "turco" por lo que este Tribunal no tiene dudas de que nos encontramos frente a un supuesto de negligencia grave, diríamos, traducida en la confección de un trabajo para el cual no estaba habilitada, y no de un error simplemente material como pretende la quejosa.

Por lo demás, el Tribunal concluye que la sanción impuesta es prudente y acorde con las irregularidades detectadas.

Cabe resaltar que la queja relacionada con el pedido de nulidad de imposición de las costas también será desechada. Así pues, el pedido de nulidad importa atacar el acto por un vicio o defecto del mismo, extremo que claramente no se da en la especie. Por lo demás, las costas se imponen en virtud de un principio objetivo, en el caso, el de la derrota de la traductora, que resultó sancionada por el Colegio Público de Traductores.

Se confirma pues, el decisorio apelado en todo lo que fuera materia de agravios.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar el decisorio apelado en todo lo que fuera materia de agravios. Con costas. Devuélvase, encomendándose al Magistrado de grado, proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes.

FIRMADO: ALBERTO J. BUERES.
DOMINGO ALFREDO MERCANTE.
EDUARDO M. MARTÍNEZ ALVAREZ

Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil.